Radicado: 110013105042202300332-01

República de Colombia

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO 110013105042202300332-01

CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES

DEMANDANDO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA contra el auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual el a quo negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 13, carpeta 1ª inst, Exp dig)

ANTECEDENTES

Pretende el señor Carlos Rafael Hernández Morales, se declare la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con Colfondos S.A. a mediados del año 1994, así como los demás traslados que con posterioridad realizó en RAIS con Colpatria S.A., Horizonte S.A, Porvenir y Skandia. En consecuencia, se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tenerlo entre sus afiliados como si nunca se hubiera trasladado y se devuelva la totalidad de los aportes realizados, rendimientos financieros, cuotas de administración, se actualice su historia laboral y el bono pensional al que haya lugar, al pago de costas y agencias en derecho, y a lo que resulte probado ultra y extra petita (archivo 01 carpeta 1ª inst. Exp. Digital).

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el a quo admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Colfondos, AFP Porvenir y Colpensiones (archivo 03 carpeta 1ª inst. Exp. Digital).

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y Skandia para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, los cuales tuvieron vigencia para las anualidades del 2009 al 2018 (f.° 96-102 archivo 09 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital).

Sostuvo que, había cumplido su obligación de pagar las primas del seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones entre ellos el demandante; por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, por lo que en caso de una eventual condena a devolver los aportes a Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, era esa aseguradora quien debía reembolsar las primas pagadas por el seguro previsional suscripto.

La Juez mediante providencia del 2 de febrero de 2024, negó la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumentando que la vinculación solicitada en nada cambiaba el proceso, toda vez que lo que se discutía en la litis era la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado; aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debía centrarse en el pago de la suma adicional que se requería para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspecto que no eran objeto de controversia en el presente proceso. Además, conforme la jurisprudencia al Sala Laboral de la Corte Suprema le correspondía a las AFP con cargo de sus propios recursos la devolución de dichos emolumentos (archivo 13 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital).

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA interpuso recurso de apelación, insistiendo que el llamamiento cumplía con los requisitos legales para ser admitido, teniendo en cuenta que en cumplimiento de su obligación legal había celebrado con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que era evidente que en el caso de que en la sentencia que pusiera fin a este proceso fuera condenada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución era la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 14 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El juzgado de conocimiento mediante auto del 8 de abril de 2024, concedió el recurso de apelación (archivo 18 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

C O N S I D E R A C I O N E S

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la a quo, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario, se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

De otra parte, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de febrero de 2024, mediante el cual el a quo negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proferido por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Skandia S.A. en la suma de $650.000. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO Magistrado Ponente